COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-130-2017

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2, 3 y 4

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-130-2017

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable número CIB/2747 ("JV Trust"); Administradora Thermion, S.A. de C.V. ("Administrador CKD"); Alcedo Renovables, S.A. de C.V. ("Alcedo Renovables"); Oriolus Renovables, S.A. de C.V. ("Oriolus Renovables"); Ardeola Renovables, S.A. de C.V. ("Ardeola Renovables"); Bocconia Renovables, S.A. de C.V. ("Bocconia Renovables"); Ficus Renovables, S.A. de C.V. ("Ficus Renovables"); Grus Renovables, S.A. de C.V. ("Grus Renovables", junto con Alcedo Renovables, Oriolus Renovables, Ardeola Renovables, Bocconia Renovables, Ficus Renovables, los "SPVs"); Grupo Energía México GEMEX, S.A. de C.V. ("GEMEX"); Compañía Eólica Vicente Guerrero, S.A. de C.V. ("Vicente Guerrero"); y Zemer Eólica, S.A. de C.V. ("Zemer", y junto con JV Trust, Administrador CKD, los SPVs, GEMEX y Vicente Guerrero, "los notificantes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE ("Escrito de Notificación").

Segundo. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, V, VI VII, VIII, IX y XI, del artículo 89 de la LFCE ("Acuerdo de Prevención").

Tercero. El veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, los notificantes solicitaron una prórroga para desahogar en su totalidad el Acuerdo de Prevención, la cual fue otorgada mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente el veintinueve de noviembre del mismo año, por un plazo de diez días hábiles adicionales contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo originalmente otorgado en el Acuerdo de Prevención.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Cuarto. El once de diciembre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Quinto del acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del once de diciembre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo fue notificado por lista el ocho de enero de dos mil dieciocho.

Sexto. El cinco y nueve de enero de dos mil dieciocho, los notificantes presentaron información en alcance para el análisis de la operación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición indirecta por parte del B

B

anterior, a través de la siguiente serie de actos:

i)

ii)

iii)

B

[4] Cada una de las Sociedades Objeto es dueña de B

[5] Folios 6, 7, 8 y 1949 del expediente en el que se actúa ("Expediente").

B

Eliminado: Diecinueve renglones, ocho palabras

B

La operación no incluye cláusula de no competencia.

Los notificantes manifestaron que la operación actualiza el artículo 86, fracción III y fue tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

JV Trust es B

B

El Administrador CKD es una sociedad mexicana que tiene como objetivo B

B

Las Sociedades Objeto tienen como único propósito B B

B

B

Zemer es una sociedad mexicana que participa en B

B

GEMEX es una sociedad mexicana que participa en B

B

B

Eliminado: Dieciocho renglones, treinta y tres palabras

[8] Folio 5 y 11 del Expediente.
[9] Folio 1173 del Expediente.
[10] Folio 4 del Expediente.
[11] Folio 5 del Expediente.
[12] Folios 4 y 29 del Expediente.
[13] Folio 2069 del Expediente.
[14] Folio 2056 del Expediente.
[15] Folio 6 del Expediente.
[16] Folio 5 del Expediente.
[17] Folio 5 del Expediente.

Vicente Guerrero es una sociedad mexicana [redacted] B [redacted][18] B [redacted]

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable número CIB/2747; Administradora Thermion, S.A. de C.V.; Alcedo Renovables, S.A. de C.V.; Oriolus Renovables, S.A. de C.V.; Ardeola Renovables, S.A. de C.V.; Bocconia Renovables, S.A. de C.V.; Ficus Renovables, S.A. de C.V.; Grus Renovables, S.A. de C.V.; Grupo Energía México GEMEX, S.A. de C.V.; Compañía Eólica Vicente Guerrero, S.A. de C.V. y Zemer Eólica, S.A. de C.V.; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[19] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos

[18] Folio 5 del Expediente.

[19] De conformidad con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo* publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Eliminado: Un renglón, nueve palabras

gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.